



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-337/2023

ACTORA: LAURA LEÓN CARBALLO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria¹ para la selección y designación de la consejera presidenta del organismo público local electoral de Chiapas,² emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	23

¹ La cual puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152901/CGor202308-25-ap-25-a1.pdf>

² En adelante, Instituto local u OPLE.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Integración del Consejo.**³ El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el nombramiento de las consejerías del Instituto Electoral de Chiapas, por un periodo de tres, 6 y 7 años, respectivamente.
- 3 **B. Conclusión de presidencia del consejo.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,⁴ concluyó el periodo de designación de Oswaldo Chacón Rojas, como consejero presidente del referido organismo público local electoral.
- 4 **C. Designación de consejera presidenta provisional.**⁵ El uno de junio, el Consejo del OPLE designó a la consejera electoral, María Magdalena Vila Domínguez, como presidenta provisional, por el periodo que comprendió del uno al treinta de junio de este año o, en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Instituto Nacional Electoral.
- 5 **D. Convocatoria (acto impugnado).**⁶ El veinticinco de agosto, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para la selección y designación, entre otros, de la consejera presidenta del OPLE de Chiapas.

³ Véase acuerdo INE/CG447/2016.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ Consúltese el acuerdo IEPC/CG-A/027/2023.

⁶ Véase el acuerdo INE/CG520/2023.



- 6 **II. Juicio ciudadano.** El seis de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.
- 7 **III. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-337/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, dado que, no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para impugnar una convocatoria para seleccionar a la persona que ocupará la presidencia de un organismo público local electoral de una entidad federativa, emitido por el órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.
- 10 Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque

como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales.⁷

- 11 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- 13 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad

⁷ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

La totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

- 14 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna porque de la lectura del escrito de demanda se desprende que la justiciable tuvo conocimiento del acto controvertido el treinta y uno de agosto, lo cual no fue cuestionado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en tanto que la demanda se presentó el seis de septiembre siguiente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, es decir, en el cuarto día previsto para la promoción del juicio.⁸
- 15 Conviene destacar que el escrito inicial se presentó ante un órgano distinto del Instituto Nacional Electoral (Junta Local Ejecutiva) al señalado como responsable; no obstante, la presentación ante el órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.
- 16 Lo anterior, al aplicarse por analogía la jurisprudencia 14/2011,⁹ en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad del Instituto Nacional Electoral que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.
- 17 De esta forma, tal y como lo ha razonado en asuntos similares este órgano jurisdiccional, se considera que, en este caso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para

⁸ Similar criterio se empleó dentro de los expedientes SUP-JDC-185/2020 y SUP-JDC-1825/2019.

⁹ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.

impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, consiste en que el domicilio de la interesada (Chiapas) está ubicado en un lugar diverso a la sede del Consejo General del Instituto.¹⁰

18 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y al efecto manifiesta que la convocatoria impugnada vulnera su esfera de derechos, al impedirle participar en la convocatoria para seleccionar a la consejera presidenta del órgano de dirección de la entidad de donde es originaria.

19 En la especie se estima que también se satisface el requisito de contar con interés jurídico pues, de conformidad con lo previsto en la base TERCERA, numeral 10, inciso i); y SEXTA, párrafo 2, numeral 1, de la convocatoria controvertida, las ciudadanas interesadas en participar e inscribirse en el proceso de selección deben remitir de manera electrónica, entre otra documentación, la declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido designada (previamente) como consejera electoral local.

20 De esta forma, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes¹¹, la exigencia relativa a signar una manifestación en la que acepta satisfacer las condiciones dispuestas en la convocatoria implica que, previo a que la autoridad califique la viabilidad y procedencia del registro en el

¹⁰ Criterio sostenido dentro de los expedientes SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-79/2021.

¹¹ Este razonamiento es similar al empleado para el análisis de la procedencia de los asuntos en contra de la convocatoria para la elección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, dentro de los expedientes SUP-JDC-134/2020 y acumulados.



procedimiento, las participantes se sujeten forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria pues la falta de presentación de dicha manifestación por estar en desacuerdo con alguno de los requerimientos, se traduciría en una omisión que tendría impacto directo en la procedencia del registro.

- 21 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo.

i. Agravios.

- 22 La promovente solicita a esta Sala Superior que ordene la inaplicación de la base SEGUNDA, numeral 11, de la Convocatoria controvertida debido a que, a su parecer, resulta desproporcionada e injustificada la exigencia relativa a que las aspirantes no hubieran sido designadas como consejeras del organismo público local de Chiapas o de cualquier otra entidad, la cual atenta contra su derecho a ocupar el cargo de consejera presidenta de dicho Instituto local, tomando en consideración que previamente ocupó un cargo de esa naturaleza.
- 23 En su opinión, el Consejo General incorporó a la convocatoria dicho requisito sin que este tuviera sustento constitucional o legal, además considera que no se encuentra en el supuesto de reelección al cargo de consejera electoral local, pues a lo que aspira es a un cargo distinto, es decir, al de presidenta del OPLE

de Chiapas, por lo que no le aplica la limitante dispuesta en la Convocatoria.

24 Finalmente solicita se realice una interpretación *pro persona* sobre la restricción, atendiendo al derecho a ocupar las funciones públicas, con el efecto de que se potencialice su derecho a integrar las autoridades electorales.

25 Son **infundados** los reclamos expuestos en la demanda, atendiendo a que la exigencia controvertida contenida en la Convocatoria, de no haber sido designada previamente como consejera electoral, resulta razonable atendiendo a la restricción constitucional de imposibilidad de reelección en tales funciones, y consonante con los principios y valores perseguidos por la norma fundamental en la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico.

26 En el artículo 41, párrafo 3, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

27 Por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución Federal se dispone que:

- El órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales estará conformado por seis consejeros electorales y un consejero presidente.



- Estos serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Ley.
- Entre los requisitos previstos para desempeñar el cargo de consejero electoral local se previeron, el deber de ser originario o residente (5 años) en la entidad federativa por la que se pretende ser designado,
- La duración del cargo será de siete años, **sin posibilidad de ser reelectos.**

28

De la misma forma, el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, replica la obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de designar a los siete consejeros integrantes de los Institutos Electorales Locales, además de precisar los requisitos para desempeñar dichos cargos, entre los que destacan:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.
- Tener una edad mayor a treinta años al día de la designación.
- Poseer un título de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, al día de la designación.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.
- Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

- No haber sido candidato, desempeñado un cargo de elección popular u ostentar un cargo de dirección partidista, en los cuatro años anteriores a la designación; y,
- En los cuatro años previos a la designación, no haberse desempeñado como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del Gobierno Federal o Estatal, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública en cualquier nivel de gobierno. Ni ser Jefe de Gobierno, Gobernador, no secretario de gobierno o equivalente a nivel local, ni presidente, síndico, regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

29 Por cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, el artículo 101 del propio ordenamiento establece, en esencia que:

- El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;
- La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;
- La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas **deberán**



cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

- Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento para cubrir la vacante respectiva.

30 En esta misma línea, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que la Convocatoria para la designación de estos cargos deberá contener las bases, los cargos y periodos de designación, así como los requisitos que deben cumplir los interesados.

31 El artículo 9 del referido Reglamento, replica los mismos requisitos para ser integrante de los órganos de dirección que los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el diverso numeral 13 señala que las y los aspirantes que participen en el proceso de selección deben mantener el cumplimiento de los requisitos, pues de lo contrario, la autoridad electoral descartará al aspirante que incumpla con alguno de estos.

32 De lo anteriormente descrito, se destaca que, a nivel constitucional, legal y reglamentario, se previeron los principios que deben regir la selección de las y los integrantes de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, así como las exigencias específicas que deben satisfacer los aspirantes para ser seleccionados.

33 Entre estos se contemplan requisitos vinculados con la residencia, edad mínima y experiencia profesional, los cuales atienden a diferentes finalidades como el hecho de que las y los integrantes de los órganos de dirección de los organismos electorales están integrados por personas originarias de la entidad federativa, y que cuenten con conocimiento de la materia electoral.

34 De igual forma se disponen causas específicas de inelegibilidad para ocupar la función electoral, entre las cuales destaca el no haber ocupado funciones de primer orden, en los órganos de la administración pública y legislativos, así como la participación directa en dirigencias de partidos políticos, entre otros.

35 En este mismo sentido, **es la propia Constitución Federal** la que prevé que las consejeras y los consejeros no podrán ser reelectos en el desempeño de la función electoral.

36 El conjunto de tales características es la que comprende los requisitos cuyo cumplimiento está obligada a verificar la autoridad electoral en la integridad del procedimiento de selección de consejeras y consejeros pues, de lo contrario, se pondrían en riesgo los principios tutelados por el marco constitucional para la conformación de los órganos públicos locales electorales.

B. Convocatoria controvertida.

37 El Consejo General sostuvo la emisión de Convocatoria materia de controversia en las atribuciones que reconoce el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



para la emisión de una convocatoria pública, así como los elementos mínimos que debe contener esta, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de selección de consejerías electorales locales, en la que se deban considerar el o los cargos a designar, los periodos de ejercicio de la función, los requisitos que deben satisfacer las y los interesados, la documentación y el procedimiento respectivo.

38 Atendiendo a dichos elementos mínimos, la autoridad electoral dispuso en la base SEGUNDA de la convocatoria, los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en ser designadas en la función electoral, entre las que destacan, las siguientes:

1. Tener nacionalidad mexicana, estar en goce de sus derechos político-electorales.
2. Contar con credencial para votar vigente.
3. Tener más de treinta años cumplidos al día de la designación.
4. Poseer un título de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno.
6. Ser originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
7. No haber sido candidata o haber desempeñado algún cargo de elección popular, los cuatro años previos.

8. No haber desempeñado algún cargo de dirección partidista, los cuatro años previos.
9. No tener inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
10. No haberse desempeñado como titular de una secretaría/dependencia pública parte del gabinete legal o ampliado, ya sea Federal o local; ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, o bien presidenta, síndica, regidora o titular de dependencia de algún ayuntamiento, los cuatro años previos.
- 11. No haber sido designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera Presidenta ni Consejera Electoral del Instituto Electoral de Chiapas o de cualquier otra entidad federativa.**
12. No haber sido condenada o sancionada vía resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
13. No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales.
14. No ser persona inscrita o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa.

39 De igual forma, exigió la presentación de una declaración firmada bajo protesta de decir verdad por parte de las aspirantes manifestado que no se encontraran en alguna de las causas de excepción para acceder a la función pública electoral.

C. Consideraciones de fondo.



- 40 Como se adelantó, es **infundado** el reclamo de la actora relativo a que la exigencia prevista en la Convocatoria de no haber sido consejera electoral, atenta contra su derecho a acceder al cargo de consejera presidenta del OPLE de Chiapas.
- 41 Es así pues, (la actora) parte de la premisa inexacta de que se trata de una exigencia que no encuentra asidero constitucional; cuando, lo cierto es que, la previsión de dicho requisito en la norma fundamental atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral.
- 42 Es decir, no se trató de un requisito discrecional dispuesto por el Consejo General, como se sostiene en la demanda, sino que, con dicha exigencia, la responsable atendió el requerimiento relativo a que las aspirantes a ser designadas como consejeras presidentas de la autoridad electoral, no se hubieran desempeñado previamente como integrantes de algún órgano de dirección electoral, como lo exige el artículo 116 constitucional.
- 43 Ahora bien, por cuanto a, la razonabilidad de dicho requisito este órgano jurisdiccional ha sostenido,¹² que el Constituyente Permanente facultó expresamente al Consejo General para designar a las consejerías electorales de las autoridades administrativas electorales locales, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.
- 44 Además, en la propia ley fundamental se dispone que la legislación establecerá los términos y condiciones a que se

¹² Véanse las resoluciones correspondientes a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-819/2017, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-810/2021 y SUP-JDC-860/2021.

sujetará el procedimiento y, es por ello que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

45 En este sentido, la interpretación sistemática y armónica de los numerales transcritos en relación con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite advertir que el constituyente consideró pertinente que las personas que fueran designadas para el desempeño de la función electoral, como integrantes del máximo órgano de dirección de las autoridades electorales estatales, ejercieran la función de máxima responsabilidad al interior del Consejo únicamente por un periodo.

46 Ello permite la observancia de otros principios dispuestos para la integración de los Consejos estatales, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública pues, de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado alternadamente por un número mayor de mujeres, y que existan integraciones conformadas por personas distintas, que procuren una pluralidad en las posiciones de la autoridad electoral estatal, y la posible conformación de facciones rígidas en detrimento de la función comicial en la entidad.

47 Se trata de principios validos establecidos igualmente por el texto constitucional como medios que permiten una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una



combinación de funcionarias y funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación.¹³

- 48 Estas formas de alternancia en la composición de los Consejos Generales de las autoridades electorales estatales se encuentran desarrolladas en el artículo 101, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que cuando se genere una vacante del cargo de consejero electoral, durante en los primeros cuatro años de ejercicio se nombrará a un suplente, pero si ocurre en los últimos 3 años, se elegirá a una persona que ocupe la consejería por un nuevo periodo.
- 49 Asimismo, la alternancia está expresamente desarrollada en lo dispuesto dentro del régimen transitorio de la propia ley, la cual dispone en su artículo DÉCIMO que, el Instituto Nacional Electoral en la primera selección de integrantes de organismos públicos electorales locales realizará la designación por nombramientos escalonados, con tres consejerías por un periodo de tres años, otras tres consejerías por seis años y una consejería por un periodo de siete años.
- 50 Todo lo anterior permite evidenciar que una de las finalidades perseguidas por el constituyente al impedir la reelección en las funciones de los órganos de dirección de las autoridades electorales estatales fue el posibilitar su renovación periódica y con ello, la existencia de integraciones y posiciones

¹³ En similares términos se razonó sobre la validez del principio de alternancia como parámetro para la designación de funcionarios electorales (SUP-JDC-3000/2009).

diferenciadas que tiendan a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.

51 Por el contrario, de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.

52 Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la actora ejerció su derecho a participar en el procedimiento para la designación de la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales del OPLE, el cual se llevó a cabo en el año dos mil dieciséis; y en el que resultó designada como consejera electoral por un periodo de tres años en el Instituto Electoral de Chiapas.

53 Es por ello que, el hecho de que la hoy promovente haya sido designada previamente como consejera integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando la Convocatoria involucre la selección de la consejera presidenta del mismo órgano de dirección del Instituto Estatal.

54 Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ya ha sostenido que, en esencia, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para las presidencias de los órganos de dirección, como a las propias consejerías resultan equiparables, por lo que no resulta válido el pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto de



afirmar que no se ha ejercido el cargo de representación al interior del Consejo, es decir, la presidencia.¹⁴

55 En el caso del Instituto Electoral de Chiapas, la mayoría de las funciones del consejero presidente, previstas en el artículo 84 del Código Electoral Local, son compartidas con el resto de las facultades reconocidas a los demás consejeros electorales según lo dispuesto en el artículo 85 del citado Código, como se evidencia a continuación:

Facultades del Consejero Presidente	Facultades de los Consejeros Electorales
Fundamento, artículo 84 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Fundamento, artículos 85 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<ul style="list-style-type: none">• Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.• Firmar en conjunto con el Secretario Ejecutivo los convenios de colaboración con otras autoridades.• Convocar y presidir las sesiones del Consejo General.• Representar legalmente al Instituto de Elecciones y otorgar poderes para actos de dominio y de administración.• Proponer al Consejo el nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos.• Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes.• Informar al INE las vacantes de Consejeros para su sustitución.• Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones.• Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo General.• Someter al Gobierno estatal la propuesta de presupuesto.• Informar al INE el resultado de los cómputos de las elecciones locales.• Rendir un informe de actividades.• Remitir al Congreso local propuestas de reforma en materia electoral.	<ul style="list-style-type: none">• Cumplir las obligaciones que señala el Código y los acuerdos del Consejo.• Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General.• Solicitar al Consejero Presidente incluir algún punto en el orden del día de las sesiones ordinarias.• Presidir o integrar las Comisiones y Comités.• Solicitar a los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, el apoyo que requiera para cumplir sus atribuciones.• Participar en las actividades institucionales para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General.• Proponer la reforma, adición o derogación de la normatividad interna y procedimientos aprobados por el Consejo General.• Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General.• Las demás que le confiere el Código.

¹⁴ Véase el criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-95/2021.

Facultades del Consejero Presidente	Facultades de los Consejeros Electorales
<ul style="list-style-type: none"> • Remitir al Legislativo y Ejecutivo de Chiapas, informes relacionados con varias actividades del Consejo. • Coordinar, supervisar y dar seguimiento a los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y técnicas. • Proponer al Consejo General el nombramiento de Consejeros Electorales, así como para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales. • Enviar para su publicación de la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme con lo dispuesto por este Código; • Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas y dar conocer la estadística electoral. • Solicitar el auxilio de las fuerzas públicas para mantener el orden durante la jornada y en las sesiones. • Nombrar al personal profesional y técnico de la Rama Administrativa. • Tener a su cargo las actividades de vinculación con el Instituto Nacional. • Las demás que le confiera el Código. 	

56 Aunado a ello, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución discrecional para decidir en quien debe recaer la designación del cargo ya sea en la presidencia o en alguna consejería electoral del Organismo Público Local; por ello el cargo es el mismo “*consejero electoral estatal*”, pero con funciones diferenciadas.¹⁵

57 Razón por la cual, la enjuiciante carece de derecho para ser electa nuevamente, porque al hacerlo se estaría transgrediendo la porción normativa que limita la posibilidad de reelección en el

¹⁵ Como lo establece la fracción IV, inciso c), párrafos 2 y 3 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



cargo de consejero electoral, que prevé expresamente el aludido artículo 116 constitucional.

- 58 Además, se debe insistir en que la actora parte de la premisa inexacta de que no se acredita la reelección porque no se trata del mismo cargo y el periodo máximo de duración (siete años) no se ha agotado.
- 59 Es así porque, contrario a sus argumentos, se insiste, el cargo de consejería electoral es el mismo, y el periodo de siete años como límite de permanencia en él no es necesario agotarlo.
- 60 Cabe señalar que, de manera similar se han validado otras restricciones para el desempeño de la función electoral, como la que acontece con los integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral al acotar la reelección de estos funcionarios por un único periodo,¹⁶ cuestión que ha sido analizada por este órgano jurisdiccional en varios precedentes.¹⁷
- 61 En principio, se parte del hecho de que el acceso a la función electoral es un derecho reconocido a la ciudadanía, sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, sino que este puede ser sujeto a limitantes que resulten razonables y que atiendan a una finalidad constitucionalmente válida.
- 62 En este sentido, con independencia de que se trate de una exigencia dispuesta directamente en el texto constitucional, previamente ha quedado precisado que la limitante para ser

¹⁶ Véase la restricción prevista en el artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que previó lo siguiente: "los consejeros Electorales serán designados para dos procesos ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más".

¹⁷ Véanse sentencias SUP-JDC-916/2017; SUP-JDC-4328/2015; y ST-JDC-44/2018 y acumulado.

reelecta o reelecto en la función electoral atiende a una finalidad razonable, como es la de garantizar la observancia de otros principios constitucionales dispuestos en la conformación de los máximos órganos de dirección y decisión de las autoridades electorales de las entidades federativas.

63 Finalmente, tampoco es viable realizar una interpretación *pro persona* de la restricción en análisis, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de éste, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias.¹⁸

64 En consecuencia, al haber resultado, **infundados** los agravios planteados en la demanda, lo procedente es confirmar la convocatoria impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-337/2023.

1. De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, ya que considero que la presentación de este medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

Contexto

2. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el nombramiento de las consejerías del Instituto Electoral de Chiapas, por un periodo de tres, seis y siete años, respectivamente.
3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, concluyó el periodo de designación de Oswaldo Chacón Rojas, como consejero presidente del referido Instituto Electoral local.
4. En consecuencia, el primero de junio siguiente, el Consejo del mismo organismo público local electoral, designó a la consejera electoral, María Magdalena Vila Domínguez, como presidenta provisional.
5. El veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la selección y designación, entre otros cargos, de la consejera presidenta del mencionado Instituto local.



6. En contra de dicha convocatoria, el seis de septiembre la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

Sentencia

7. La mayoría consideró procedente analizar el fondo del asunto y confirmar la resolución impugnada.

Motivos de disenso

8. A mi juicio, debió decretarse el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpió el plazo para impugnar, de modo que resulta extemporánea.

Marco normativo y jurisprudencial

9. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
10. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

11. Ahora, también ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.
12. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.
13. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.
14. Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar



la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

15. Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: “DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.
16. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
17. Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

18. La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.
19. Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.
20. La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para



que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

21. De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

Caso concreto

22. En el caso, la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, según lo reconoce expresamente en la demanda, razón por la cual el plazo para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del primero al seis de septiembre de este año, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante, el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable) hasta el ocho de septiembre siguiente, motivo por el cual el medio de impugnación resulta extemporáneo.

23. Sin que pase inadvertido que la demanda se presentó el seis de septiembre de este año ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, pues la presentación ante esa autoridad distinta de la responsable no es apta para interrumpir el plazo para impugnar, porque no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:
- En su escrito, la actora omite justificar la existencia de algún motivo por el cual se encontraba imposibilitada para presentar su demanda ante la autoridad responsable o alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de dejar aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - De autos no se desprende constancia alguna de que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas hubiere tenido participación en la notificación del acto reclamado.
24. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.
25. Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió a la responsable en la notificación del acto reclamado; y, porque la parte actora no justifica fehacientemente si existió alguna imposibilidad para realizar la presentación de la demanda conforme lo establece la legislación electoral, por lo que no es



posible dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del juicio ciudadano federal se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, puesto que para su interrupción se debió presentar ante la responsable, o en su caso, ante el órgano resolutor del juicio que presenta.
27. En similares términos, emití voto particular al resolverse, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados; SUP-RAP-84/2019 y acumulados; así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-860/2021; SUP-JDC-1105/2021; SUP-JDC-52/2023; SUP-JDC-252/2023; y el SUP-JDC-276/2023.
28. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.